

# La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico<sup>1</sup>

Por Ignacio Racca<sup>2</sup>

**Sumario: I.- Introducción. II.- Los orígenes del término “resocialización”. III.- El objetivo inicial de la prisión. IV.- El nacimiento del pensamiento: de la escuela clásica hacia el positivismo. V.- Un punto de inflexión. a) El capitalismo. b) Las “workhouses” c) Un derecho penal más humano. VI.- Problemas y ventajas de la ideología. VII.- Conclusión**

*“El poder sin discurso se pierde”  
Eugenio Raúl Zaffaroni<sup>3</sup>*

## I.- Introducción

Como bien indica el maestro, es muy probable que de no haberse llegado a un ideal de semejante porte y apariencia como la concepción resocializadora, el abolicionismo no sería un destino tan lejano como vislumbramos hoy en día. Y si bien es cierto que instituciones más poderosas han caído (la esclavitud, la monarquía), el anunciado final de las penas privativas de la libertad, por el momento, no es más que eso; una premonición incierta de lo que desconocemos si algún día acaecerá.

Con la finalidad encubierta de legitimar el poder punitivo estatal, y el norte aparente de “mejorar” o “ayudar a la superación” de los individuos “desviados”, el mito de la resocialización como finalidad de la prisionización llega entre mediados y fines del siglo XIX a las sociedades modernas, con la promesa de abolir la reincidencia, disminuir el delito y por ende, reestablecer el orden social.

De la mano de su padre, el positivismo criminológico, la idea de resocialización parte desde el siguiente punto: quien viola la norma (o, dicho de un modo más realista, determinadas normas) es un ser desviado. Como una célula que no funciona como

---

<sup>1</sup> El presente trabajo constituye la versión escrita de la ponencia presentada en el Congreso de Derecho de Ejecución Penal, que tuvo lugar los días 9 y 10 del mes de junio de 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; dentro del marco del concurso abierto de ponencias de la referida materia.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires. Auxiliar de segunda categoría en la asignatura “Garantías Constitucionales del Derecho Penal”, Cátedra del Dr. Alberto R. Dalla Vía, U.B.A. Funcionario del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Correo de contacto: ignacioracca@derecho.uba.ar

<sup>3</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo”, Ed. Hammurabi, 1<sup>o</sup> Ed., Buenos Aires, 2007, pág. 121.

corresponde, ésta debe extraerse del organismo, a los fines de evitar que se propague respecto del resto. Aquí es donde la teoría se divide del orden natural; al apartarla, esa célula será instruida, orientada, con la finalidad de aceptar los valores morales y culturales de la mayoría dominante, cumpliéndose su objetivo una vez que los aprenda e interiorice, siendo entonces el momento en el cual se le puede permitir, bajo custodia, su reingreso al ámbito social.

El propósito de estas líneas no es analizar el nacimiento y evolución de la cárcel como institución de control. Tampoco lo constituyen los inicios de las “conversiones” de los individuos, la transición de buenos a malos. El punto de este artículo es el análisis de la intersección de ambas curvas, es decir, descifrar en que punto histórico la reinserción social se erigió como finalidad de la pena privativa de la libertad, el modo en el cual se llegó a ello, sus diversas aristas, la influencia del sistema de producción de capitales y de las atrocidades cometidas en la segunda guerra mundial, las desventajas y contras de dicha ideología.

Ahora bien, en todo momento, y a través de transitar estas palabras, es preciso que el lector evite interpretar la inclinación de quien escribe para cualquier postura; es decir, tanto a favor de las teorías de reinserción, como en su contra. A todo evento, más preciso resultará entender que el punto de partida de este texto es la amalgama entre el interés en la noción histórica del tema en examen, y el escepticismo respecto de la existencia de un verdadero sentido en la pena privativa de la libertad.

## **II.- Los orígenes del término “resocialización”**

Existen varios términos similares a dicho vocablo, que inclusive se los utiliza como sinónimos aunque en modo alguno pueden tener el mismo significado. “Reeducación”, “reinserción social”, como cita MUÑOZ CONDE<sup>4</sup>, “repersonalización”, “reindividualización”, “reincorporación”, como agrupan bajo el mote de “ideologías re” ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR<sup>5</sup>, son diversas dicciones que parecen hacer alusión

---

<sup>4</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, “*La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito*”, en “*Doctrina Penal: Teoría y práctica de las ciencias penales*”, 1979: Vol 2 (5/8), Buenos Aires, pág 625.

<sup>5</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, “*Manual de derecho penal - parte general*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, segunda edición, sexta reimpresión, diciembre de 2006, página 46.

a la misma idea, esta es, “asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad una misma función correctora y aún de mejora del delincuente.”<sup>6</sup>

Ahora bien, antes de abocarnos de lleno al análisis histórico y crítico de este fenómeno jurídico, es preciso definir los orígenes del término en cuestión. En ese sentido, cabe señalar que la palabra tiene una raíz alemana (*Resozialisierung*); siendo que no se utilizaba desde los principios de la idea, sino que llegó para reemplazar o acompañar al vocablo “mejora” (*Besserung*), introducido por Eb. Schmidt, en la vigésimo quinta edición del manual (*Lehrbuch*) de Von Liszt, largo tiempo después de la muerte de su mentor, quien mayoritariamente se inclinaba por definir a la teoría como la “mejora” del delincuente<sup>7</sup>.

GARCIA PABLOS DE MOLINA<sup>8</sup> atribuye a dicha versión del tratado como la primera vez que se utilizó el término “resocialización”; destacando, sin embargo, que su consagración definitiva no tuvo lugar desde las teorías de los fines de la pena, sino en la de la ejecución de la misma y medidas de seguridad privativas de libertad. De este modo, concluye en que esto se debió en gran parte al aporte de Schüller-Springorum, en 1969, al abrirse paso la tesis de que la pena no ha de infligir males innecesarios, justificándose su ejecución no ya en nombre de la defensa social, ni en el de la retribución, sino en razón del programa resocializador.

Allí también cita a Karl Peters como quien continuó el análisis de la evolución del término, que tuvo su nacimiento como un sinónimo de prevención especial, apartando de ésta las influencias del “aseguramiento” (*Sicherung*) o “intimidación” (*Abschreckung*).

Cabe destacar al respecto dos puntos interesantes; en primer lugar, que más allá de que la palabra en sí no sea admitida como un vocablo oficial según la Real Academia Española (RAE), eso no le impidió ganar mayor terreno en el campo jurídico, siendo el término de mayor acuña a la hora de hacerse referencia al fin de la pena privativa de la

---

<sup>6</sup> MUÑOZ CONDE, “La resocialización...” op. cit., pág. 625.

<sup>7</sup> MUÑOZ CONDE, “La resocialización...”, op. cit., pág. 626, nota al pie 42.

<sup>8</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, “La supuesta función resocializadora del derecho penal, utopía, mito y eufemismo”, en Anuario de derecho penal y ciencias penales, Editado por Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, ISSN 0210-3001, Tomo 32, Fasc/Mes 3, 1979, Madrid, pág. 649.

libertad. En segundo lugar, también es curioso que los tratados internacionales de derechos humanos más importantes dentro de nuestro sistema constitucional no se inclinaron por dicho precepto, utilizando en cambio el de “readaptación social”, que a todo evento, tampoco posee acogida favorable desde la RAE<sup>9</sup>.

Ahora bien, sesgada la cuestión respecto del nacimiento del término, y de sus sinónimos, resta preguntarnos en qué punto la idea del sentido de la pena privativa de la libertad como modo de corrección del delincuente ganó poder y desplazó a la prisión como una mera medida de seguridad, que tomaba lugar hasta que se decida cual sería su consecuente castigo. Respecto de ello, nos expediremos en el siguiente acápite.

### **III.- El objetivo inicial de la prisión**

Es interesante señalar que el fin de la privación de la libertad, en su concepción inicial, era diametralmente opuesto al que damos por sentado hoy en día, pues hasta los primeros vestigios de reinserción social que conocemos, a principios del siglo XIX, la prisionización funcionaba solo como una instancia cautelar hasta que se decida el castigo que recibiría el reo. Hoy por hoy, al menos desde el marco teórico, la regla durante el proceso (es decir, hasta llegada la sentencia condenatoria firme, que podría asemejarse a la decisión de castigo) es la libertad, siendo que a la detención solamente se arriba una vez finalizado éste.

Tal como nos enseñó FOUCAULT<sup>10</sup>, la historia ha demostrado una atenuación en el castigo respecto del cuerpo humano, lo cual se llevo a cabo a partir de la desaparición de los suplicios físicos, la sutilidad y el silencio respecto del arte de hacer sufrir, y principalmente, la esfumación del cuerpo como blanco principal de la represión penal, ingresándose de esta forma a lo que el denomina como “la era de la sobriedad punitiva”, conseguida mundialmente alrededor de los años 1830 y 1848.

---

<sup>9</sup> Conf. arts. 10 inc 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> FOUCAULT, Michel, “*Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*”, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, primera edición, 2002, págs. 10/11 y 16.

De esta manera, cabe destacar lo expuesto por PAVARINI<sup>11</sup> al referirse respecto del organismo carcelario: “[e]s oportuno a esta altura dedicar algunas palabras a la génesis de esta institución que todavía hoy la opinión pública considera que ha existido siempre, como si fuese un dato obvio que quien comete un crimen sea castigado con la privación de la libertad por un cierto periodo de tiempo mientras este tipo de pena es históricamente una realidad que no tiene más de dos siglos.”

Asimismo, también señaló que el antiguo sistema de sanciones penales sacrificaba diversos bienes del culpable, como pueden ser su riqueza, su integridad física, su honor, con medidas que se corresponden a los mismos, como resultan ser las penas pecuniarias, corporales, contra la vida e infamantes respectivamente; pero no se consideraba la pérdida de libertad un castigo apropiado para el criminal. En contrario, el renombrado autor atribuye tal cambio al sistema de producción capitalista; en tanto, equiparándose la libertad (como libertad de trabajo) a la producción de riqueza, fue concebible recién allí una pena que privase al culpable de un quantum de trabajo asalariado. Desde ese entonces, la cárcel se convierte en la pena por excelencia de la sociedad capitalista, transformándose la libertad medida en el tiempo en un valor de cambio, reconstruyéndose como un denominador común de sanción para todos los delitos.

Contestes a esta reseña resultan las partidas de Alfonso el Sabio, que concluían, mucho antes del fenómeno aquí aludido, de modo diametralmente contrario a la ideología de “mejora”. En cambio, allí se afirmaba que *“la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados”*<sup>12</sup>.

Siempre en el mismo sentido, se explaya LEVAGGI<sup>13</sup>; “[l]a función primordial de la cárcel hasta el siglo XIX fue la de guarda, custodia, depósito o “embargo de libertad” de las personas acusadas de la comisión de un delito, mientras duraba el proceso judicial”. En razón de ello, se remite a los pilares fundacionales romanos, según

---

<sup>11</sup> PAVARINI, Massimo, *“Control y dominación: Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico”*, Ed. siglo veintiuno, primera edición, Buenos Aires, 2002, págs. 36/37.

<sup>12</sup> Partida VII, título XXXI, ley IV: “... *Ca la carçel no es dada para escarmentar los yerros; mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean iudgados*”.

<sup>13</sup> LEVAGGI, Abelardo, *“Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad”*, Editorial Ad-Hoc, primera edición, Buenos Aires, 2002, págs. 22/24.

los cuales prevalecía el principio “*la cárcel debe ser tenida para custodiar a los hombres, no para castigarlos (carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet)*”. Con ironía señala que no existió nación alguna que admitiese entre sus leyes la posibilidad de castigar al acusado antes de convencerse de su delito, a diferencia de lo que sucede en la actualidad, donde la finalidad de la pena, al menos en la práctica, no difiere en su naturaleza de los medios de custodia del detenido durante el proceso.

Probablemente un punto relevante a la hora de definir el origen de la privación de libertad como pena lo logra al responsabilizar al derecho canónico como figura que permitió tal transformación. Aduce al respecto que la cárcel se aplicaba tanto como custodia y como pena, pues, “*la iglesia aborrece el derramamiento de sangre (Ecclisia abhorret a sanguine)*”. Y si bien admite la posibilidad de que éstos hayan sido pocos casos, expresa que el derecho secular no fue totalmente ajeno al concepto de cárcel como pena, siendo que “*no permitiendo los sagrados cánones, por la mansedumbre propia de la iglesia, que se imponga la pena de muerte, a fin de que los crímenes no queden impunes establecen la pena de cárcel perpetua por los delitos más graves*”.<sup>14</sup>

En definitiva, a partir del material reseñado precedentemente podemos concluir en que, como bien enseña Foucault, y en términos de Christie, ha quedado demostrado que la administración de la aplicación del dolor a través de la historia ha disminuido, encontrándose otros medios punitivos, que hoy en día se reducen mayoritariamente a la privación de la libertad, determinándose su *quantum* mediante la selección de una definida cantidad de tiempo. Sin embargo, el sentido de la detención en un principio era la mera custodia, no admitiéndose tal práctica como la finalidad de la pena; lo cual, vale reiterar, es diametralmente opuesto a lo que sucede hoy en día, donde el norte punitivo se ha transformado en la cautela, con su segmentación a partir de diversos institutos “correctores” (estudio, trabajo, vinculación social, etc.). Resta definir si esta transformación significa otorgarle un papel de mayor o menor importancia a la utilización del sistema penitenciario; es decir, si se ha allanado u obstaculizado el camino hacia el abolicionismo penal, lo cual procuraremos aclarar a partir de las siguientes palabras.

---

<sup>14</sup> Referencia de DIEGO DE SIMANCAS, en “*De catholicis institutionibus*”, tít. XVI, cit. por MONTES, Jerónimo: “*Precursores de la ciencia penal en España. Estudios sobre el delincuente y las causas y remedios del delito*”, Madrid, Victoriano Suárez, 1911; en LEVAGGI, op. cit., pág. 27.

#### **IV.- El nacimiento del pensamiento: de la escuela clásica hacia el positivismo**

Es imprescindible, a los fines de analizar correctamente el punto de estudio del presente artículo, repasar al menos someramente las diversas filosofías del pensamiento penal, y que papel jugaba la pena en cada caso; pues solo desde ese punto podremos ver desde cual de dichas escuelas nació la idea de la resocialización como norte de la condena de privación de la libertad.

De esta manera, en este humilde repaso criminológico analizaremos dos aristas relevantes para cada forma de pensamiento: cómo es el hombre que delinque, y cuál es la respuesta estatal adecuada para ella. La idea no es confundir al lector; existen muchísimas escuelas de pensamiento criminológico, y dentro de cada una, incontables ramificaciones, que haría que el desarrollo de este texto pierda de vista su objeto. En razón de ello, analizaremos dos de las más importantes -a juicio nuestro- en relación a nuestro tópico de estudio.

A diferencia de la concepción positivista que llegaría posteriormente, los clásicos no veían al delincuente como un individuo diferente del hombre normal; éste será, a lo sumo, un “pecador llamado a expiar su falta”<sup>15</sup>. En ese sentido, cuando hacemos alusión a la escuela clásica, nos referimos, en términos propuestos por BARATTA<sup>16</sup>, a diversas obras y teorías sobre la delincuencia desarrolladas entre los fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en un ámbito político-filosófico liberal; de este modo, las ideas de Jeremy Bentham en Inglaterra (el panóptico), la influencia de Von Feüerbach en Alemania (a quien se le atribuye la paternidad de la famosa concepción latina del principio de legalidad), de Beccaria, y de toda la escuela italiana.

Según esta postura, el delito constituye un comportamiento libre del individuo, como asimismo una violación del derecho, y en consecuencia, del contrato social, base filosófica de todo Estado. En razón de ello, la pena no tiene un norte sanador, pues no

---

<sup>15</sup> Conf. GARCIA PABLOS DE MOLINA, “*La supuesta..*”, op. cit., pág. 670.

<sup>16</sup> BARATTA, Alessandro, “*Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*”, Ed. Siglo XXI, primera edición, primera reimpresión, Buenos Aires, 2004, pág. 24/26.

hay una falla determinada que corregir. Es así que según CARRARA, el poder punitivo funciona únicamente como contramotivación<sup>17</sup>. Tal vez una visión más realista del tópico propone ROMAGNOSI, quien si bien achaca a la pena el mismo sentido de contraestímulo, propone dirigir el esfuerzo de la sociedad en la prevención del delito, a través del mejoramiento y desarrollo de las condiciones de la vida social; dando nacimiento a lo que después fue conocido como las teorías de la defensa social<sup>18</sup>.

Entonces, podemos afirmar que para esta escuela de pensamiento, la pena posee una doble finalidad; la de neutralizar al delincuente e impresionar respecto de sus conciudadanos de modo que éstos elijan no infringir las leyes. Así, el Marqués de BECCARIA sostiene que *“el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. (...) El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”*<sup>19</sup>.

Por otro lado, FOUCAULT<sup>20</sup> explica la lógica de este movimiento de la siguiente forma: el malhechor, al robar, calumniar, secuestrar o matar, ha perdido efectivamente el respeto a los bienes jurídicos que tales delitos peligran, como resultan ser la propiedad, el honor, la libertad y la vida. Conviene entonces, hacérselo aprender de nuevo, pero enseñándoselo el mismo, pues se le hará experimentar lo que es perder la libre disposición de sus bienes, de su honor, de su tiempo y de su cuerpo, para que la respete a su vez en los demás.

En síntesis, podemos afirmar que la escuela clásica valió únicamente como el primer peldaño que hubo que escalar para que la pena privativa de la libertad exista como la conocemos hoy. Probablemente, el punto más positivo de este andarivel de

---

<sup>17</sup> Así podría resumirse la tesis de la que parte CARRARA; el fin de la pena no es la retribución ni la enmienda, sino la eliminación del peligro social que sobrevendría de la impunidad del delito. Ahora bien, la enmienda, la reeducación del condenado, puede ser un resultado accesorio -e incluso deseable de la pena-, mas no su función esencial ni el criterio para su medida. BARATTA, *“Criminología crítica..”* op. cit., pág. 30.

<sup>18</sup> BARATTA, *“Criminología crítica..”* op. cit., pág. 28.

<sup>19</sup> CESARE BONESANA MARQUÉS DE BECCARIA, *“Tratado de los delitos y de las penas”*, Ed. Heliasta S.R.L, Buenos Aires, 1993, págs. 79/80.

<sup>20</sup> FOUCAULT, *“Vigilar y castigar...”*, pág 99.



pensamiento es la desaparición de los dolores, las torturas, y la utilización de la pena de muerte únicamente en casos excepcionales. Sin embargo, en modo alguno este pensamiento preveía la posibilidad de “cambiar” al reo; sino que su justificación se promovía a partir de las teorías de la prevención general, y prevención especial negativa. Ahora bien, esto padecerá una fuerte modificación con la aplicación de ciencias ajenas a nuestro campo de estudio (medicina, biología, etc.), es decir, con la llegada del positivismo criminológico.

Es que, la cuestión dio un giro de 180° con la entrada del positivismo entre las escuelas de la filosofía penal. El cambio de paradigma que al respecto imponen, entre otros, Lombroso, Garófalo y Ferri, marca una línea muy fuerte, y peligrosa si se tienen en cuenta su influencia en los terribles delitos contra la humanidad que tuvieron lugar en Europa durante la Segunda Guerra Mundial.

Someramente, podemos afirmar lo siguiente: mientras que según la escuela clásica, los hombres eran iguales, y la solución del delito pasaba por una doble respuesta que se basaba en la neutralización, y en la influencia (positiva y negativa) de esa pena respecto del resto de los individuos, el positivismo criminológico llega para instaurar una verdad diferente, destacándose la influencia de otras ciencias en nuestro campo de estudio, como por ejemplo la medicina.

Es así, que a través de la realización de más de 400 autopsias y 6000 entrevistas con criminales (detenidos, lógicamente), Lombroso logra afirmar que éstas son personas involucionadas. Y si bien realiza ciertas distinciones (destacándose el “ocasional” como aquél que podría otorgarle un sentido a una pena determinada), básicamente etiqueta al “delincuente nato” como aquél que posee determinados rasgos atávicos, lo que surge del estudio de ciertos rasgos del individuo en cuestión.

Como no podía ser de otra forma, el científico afirma que respecto de éstos sujetos, no hay solución posible más que la mera neutralización, ya sea a partir de su supresión física o de la aplicación de una medida de seguridad, en razón de su

peligrosidad para el resto de la sociedad. Este discurso fue, a la postre, ampliado por Garófalo y Ferri<sup>21</sup>.

El delito es entonces *“reconducido por la escuela positiva a una concepción determinista de la realidad en la que el hombre resulta inserto y de la cual, en fin de cuentas, es expresión todo su comportamiento. El sistema penal se sustenta, pues, según la concepción de la escuela positiva, no tanto sobre el delito y sobre la clasificación de las acciones delictuosas, consideradas abstractamente y fuera de la personalidad del delincuente, sino más bien sobre el autor del delito, y sobre la clasificación tipológica de los autores”*.<sup>22</sup>

Ahora bien, ¿donde nos deja esto respecto de nuestro objeto de estudio? ZYSMAN QUIRÓS<sup>23</sup> sostiene que, a partir de este modelo, surge un nuevo individuo, un *“sujeto deficiente, que requiere ser curado o corregido para conformarse como sujeto de derecho”*. MUÑOZ CONDE<sup>24</sup> del mismo modo destaca el progreso de las ciencias de la conducta y de las técnicas de manipulación del comportamiento humano como parte de la influencia que derivó en los sistemas penitenciarios modernos.

De esta manera, se modificó el paradigma a partir de la introducción de ciencias rígidas como la medicina o la biología en el campo jurídico-filosófico. A partir de tal conceptualización, la delincuencia ya no es el acto libre de un hombre, sino que viene de la mano con la involución del sujeto de que se trate, y ello debe corregirse. El hombre es un *“salvaje resucitado por un fenómeno de atavismo, en el seno de las sociedades civilizadas”*<sup>25</sup>; y por ende, la pena, que responde a tal manifestación, tendrá su base en razones de mera necesidad y orientada a la prevención especial, siempre ajustándose a la peligrosidad del delincuente. Su eventual reincorporación a la sociedad no es más que la consecuencia derivada de su innocuización; ahora bien, como todo modelo penal de

---

<sup>21</sup> Como refiere BARATTA, mientras que Garófalo acentuó la cuestión mediante los factores psicológicos, Ferri hizo lo propio con los sociológicos. BARATTA, *“Criminología crítica..”* op. cit., pág. 32.

<sup>22</sup> BARATTA, *“Criminología crítica..”* op. cit., pág. 32.

<sup>23</sup> ZYSMAN QUIRÓS, Diego, *“Justificación del castigo e inflación penal”*, ensayo expuesto el 7 de julio de 2010 en la Universidad de Palermo, disponible en [http://www.palermo.edu/Archivos\\_content/derecho/pdf/Justificacion-del-castigo-e-inflacion-penal-Prof-Zysman-Quiros.pdf](http://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/Justificacion-del-castigo-e-inflacion-penal-Prof-Zysman-Quiros.pdf).

<sup>24</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *“Derecho Penal y Control Social”*, Ed. por Fundación Universitaria de Jerez, España, 1985, pág. 90.

<sup>25</sup> Conf. GARCIA PABLOS DE MOLINA, *“La supuesta...”*, op. cit., pág. 670.

autor, deja de lado la culpabilidad respecto del hecho en concreto que lo sienta en el banquillo del sistema penal, y por ende, solo interesa ahora su persona. Éste no será reinsertado en el ámbito social mientras siga siendo peligroso<sup>26</sup>.

Vemos entonces, de que manera la “resocialización” como finalidad de la pena privativa de la libertad encuentra con este modelo su nacimiento; pues la escuela clásica no lo preveía. Ahora bien, que la “corrección del desviado” sea una conceptualización propia de esta escuela, no quiere decir que los medios que arriben a esa reinsertión sean también sigan esa suerte. En los puntos que siguen a este análisis veremos como ello puede también ser atribuible al modelo de producción de capitales.

## **V.- Un punto de inflexión.**

### **a) El capitalismo.**

Resulta evidente que la puesta en marcha del sistema económico de producción de capitales en cierto punto puede relacionarse con la entrada del norte “corrector” al sistema de privación de libertad; en primer lugar, pues coinciden en el tiempo. Es que, como hemos desarrollado, y veremos también más adelante, la escuela de la “resocialización” tiene sus inicios con los movimientos de positivismo criminológico, que se han radicado a fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Es dable recordar que, antes de ello, es decir, a principios del 1800, en nuestro pensamiento reinaba la escuela clásica, para cuya lógica la pena cumplía funciones preventiva general y especial negativa.

Por otro lado, si bien el modelo capitalista encuentra un desarrollo en el tiempo bastante anterior a tal época, con el ascenso de la clase burguesa al poder, y la caída de los regimenes monárquicos y feudales, lo cierto es que la importancia de este sistema no encuentra su auge hasta la finalización y consolidación de la revolución industrial, entre los años 1820 y 1840.

---

<sup>26</sup> Conf. GARCIA PABLOS DE MOLINA, “*La supuesta...*”, op. cit., pág. 671.

Diversos filósofos como Marx, Engels y Weber, vinculan de este modo la disciplina de la fábrica capitalista con la del ejército, haciendo lo propio con la naturaleza del obrero respecto de la del soldado. Por otro lado, el proyecto del *Panóptico* de Bentham señalaba las aplicaciones al modelo carcelario que para el funcionaba adecuadamente en las fábricas y escuelas. De esta manera, señala TRAVERSO<sup>27</sup> que este nuevo tipo de cárcel (utilitarista, moderna, jerarquizada, coercitiva y disciplinaria) debió desarrollarse durante la primera fase del capitalismo industrial “*cuando las clases trabajadoras se volvieron “clases peligrosas” y los establecimientos penitenciarios comenzaron a llenarse con una población heterogénea, compuesta de figuras sociales refractarias a los nuevos modelos disciplinarios*”.

Es entonces que, según relata el autor italiano, las cárceles se regían bajo un modelo autoritario, similar al de la fábrica, pero con distintas funciones; el trabajo carcelario no se concebía como fuente de beneficio, sino como castigo. Inclusive, muchos sistemas penitenciarios preveían labores sin sentido alguno, como desplazar enormes piedras sin más fin que regresarlas a su punto de origen<sup>28</sup>.

Como previamente señalamos, la privación de la libertad se constituye de esta manera como moneda corriente del castigo. La expiación ahora no se mide en tormentos o azotes, sino que se mide en años, meses, días y horas. El tiempo como riqueza, entonces no puede ser herencia de otra corriente que no sea la de la sociedad productora de capital<sup>29</sup>.

Bien advierte FOUCAULT que con la entrada en acción del sistema de acumulación de riquezas, los delitos contra la propiedad tienden a convertirse en la primera salida de la legalidad. En sus palabras, “*la economía de los ilegalismos se ha reestructurado con el desarrollo de la sociedad capitalista*”<sup>30</sup>. Es interesante como el

---

<sup>27</sup> TRAVERSO, Enzo, “*La violencia nazi: una genealogía europea*”, Ed. Fondo de Cultura Económica de España, S.L., primera edición, Buenos Aires, 2003, págs. 36/37.

<sup>28</sup> TRAVERSO, “*La violencia..*”, op. cit., pág. 38.

<sup>29</sup> PAVARINI, “*Control y dominación..*”, op. cit., pág. 37. En el mismo sentido, FOUCAULT, en el citado “*Vigilar y castigar*”, también destaca la claridad jurídica que nace a partir de este sistema; la forma-salario de la privación de la libertad constituye su evidencia económica. La prisión ahora no solo es una desventaja para quien la padece, sino para la sociedad entera. No hay mayor evidencia del carácter económico-moral de una penalidad que establece equivalencias cuantitativas de los delitos con su duración; de allí la expresión de que la prisión está para “pagar la deuda” del delincuente (op. cit., pág. 212).

<sup>30</sup> FOUCAULT, “*Vigilar y castigar...*”, op. cit., pág. 80.

autor señala que estos los mismos se traducen en modalidades diferentes según la clase social que los cometa; transferencia violenta de las propiedades por un lado, y por el otro, ilegalismos complejos y evasión de las reglas autoimpuestas por la clase burguesa, aunque estas últimas artimañas poseerán jurisdicciones especiales, multas atenuadas, etc.<sup>31</sup>

Producto de dicho modelo, nace el sistema penitenciario como lo conocemos. Con el axioma que equipara el tiempo con la posibilidad de producción, nace también la inversión temporal del castigo; así, la utilidad reformista no busca borrar el delito, sino prevenir que se repita. En ese sentido, FOUCAULT destaca a Rush, que nos facilita el trabajo de interpretación y aduce que *“se han inventado máquinas que facilitan el trabajo; cuanto más no se debería alabar a quien inventara los métodos más rápidos y los más eficaces para volver a la virtud y a la felicidad a la parte más viciosa de la humanidad y para extirpar algo de todo el vicio que hay en el mundo”*<sup>32</sup>.

Distintos institutos de la modernidad se asemejan bajo el mismo modelo disciplinario; la fábrica, el cuartel, la cárcel. El obrero, el soldado, y el preso, todos aquellos son sujetos que padecen la posición más débil de cada modelo jerarquizado; en cada caso, ante el jefe, el oficial, o el guardia. La coincidencia temporal y metódica es entonces solo uno de los indicios que nos lleva a concluir en que otro de los puntos imprescindibles para que el norte resocializador se constituya como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad.

## **b) Las “workhouses”**

Otro instituto que se relaciona con el tema es el de las “casas de trabajo”; instituciones estatales donde se tomaba a los sujetos de mayor vulnerabilidad social (prostitutas, indigentes, ladronzuelos, etc.), se les imponía la cultura del trabajo y se les enseñaba oficios, procurando la “reeducación” del sujeto no integrado al ámbito libre, a los fines de que engrose las filas de los sujetos útiles para la sociedad. Cabe destacar, sin

---

<sup>31</sup> FOUCAULT, “*Vigilar y castigar...*”, op. cit., pág 81.

<sup>32</sup> RUSH, Benjamin, “*An inquiry into the effects of public punishments*”, 1987, cit. por FOUCAULT, Michel, “*Vigilar y castigar...*”, op. cit. pág 119.

embargo, que las “workhouses” también resultan una derivación del sistema de acumulación y producción de capitales, como veremos a continuación.

En ese sentido, como explica TRAVERSO, el principio de encierro se impone y logra predominar en las sociedades occidentales; donde se disponen trabajos forzados para “*vagabundos ociosos y miserables, marginales, prostitutas e incluso para niños durante la revolución industrial*”. El nacimiento de estas instituciones coincide con la revolución industrial, y la posterior entrada en vigencia de la cárcel moderna<sup>33</sup>.

De este modo se instauró el poder disciplinario como práctica pedagógica que tenía como finalidad manejar al desviado conforme las necesidades del proceso productivo<sup>34</sup>. La finalidad “reeducativa”, no partía desde la lógica del “Estado bueno”, sino que respondía mayormente a las exigencias de la industria. Concluyentemente, existían dos tipos de sujetos oprimidos; el que trabajaba voluntariamente, nutrido de la incipiente cultura de trabajo (o como sostendría Marx<sup>35</sup>, el que realiza “trabajos forzados atenuados”), y el “*outsider*”. Respecto de este último, que no adquirió por sí mismo estos valores, se los impondría a la fuerza, a los fines de convertirlo en una pieza útil del rompecabezas. Una vez más, la clase ascendente se hace de las instituciones con sus propios fines, a partir de discursos legitimantes, como la corrección o reparación de sujetos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, existen autores que atribuyen esta tendencia no solamente al modelo de producción capitalista, sino que también achacan como parte del resultado a los problemas suscitados por el desplazamiento demográfico a las ciudades de masas de campesinos, y la cuestión problemática respecto de la adaptación de estos grupos a la vida urbana. Alejándose del carácter predominantemente penal, las casas de corrección nacen para reformar a los sujetos que resistían a integrarse en la manufactura naciente a partir del siglo XIX, en consonancia con la estabilización del orden social que proponía la industrialización<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> TRAVERSO, “*La violencia..*”, op. cit., págs. 35/36.

<sup>34</sup> PAVARINI, “*Control y dominación..*”, op. cit., pág. 37.

<sup>35</sup> TRAVERSO, “*La violencia..*”, op. cit., pág. 36

<sup>36</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, “*La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria*”, en “*Papers d'estudis i formació*”, núm 12, diciembre de 1993, pp. 9-21 (pág. 1). Disponible en Internet en el siguiente link: [http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckei\\_jose\\_luis\\_delacuesta/es\\_joseluis/adjuntos/ResocBarcelona.pdf](http://www.ehu.es/p200-content/es/contenidos/informacion/ivckei_jose_luis_delacuesta/es_joseluis/adjuntos/ResocBarcelona.pdf)

En última instancia, LEVAGGI destaca que fueron dos los lazos que unieron a las casas de corrección con las prisiones modernas: el fin correccional y la actividad industrial. El primero, estaba destinado a corregir a los maleantes; del segundo sugiere la existencia de varias semejanzas entre el taller hospiciano (es decir, los talleres instaurados en las *workhouses*) y el taller presidial, pues el primero fue el modelo de los ensayos que hicieron posible la existencia de los segundos.<sup>37</sup>

Como corolario de este punto, cabe señalar la fuerte importancia de las casas de corrección, como institución primaria, de cuyos componentes se nutrió en un fuerte sentido la cárcel moderna. Ahora bien, no es menos importante destacar que, al igual que ésta, los hospicios no fueron más que un producto del sistema capitalista; y si bien, como describimos anteriormente, la cárcel moderna se influenció fuertemente de sus estructuras, lo cierto es que, más allá cierta diferencia temporal, estas instituciones fueron contemporáneas.

### **c) Un derecho penal más humano**

La necesidad de dotar a la privación de libertad un fin más humanitario y palpable tampoco puede desligarse de los terribles delitos contra la humanidad que han tenido lugar a través de la historia, en todas las culturas, y que han conocido su perfeccionamiento y apogeo en la Segunda Guerra Mundial.

Destacamos específicamente el holocausto, no únicamente por su magnitud, sino porque, como explica TRAVERSO, su singularidad “*no es la de un suceso “sin precedentes”(...), sino la de una síntesis única de un vasto conjunto de modos de dominación y de exterminio que ya habían sido experimentados por separado en el transcurso de la historia occidental moderna.*”<sup>38</sup> A los ojos del autor, la Shoáh fue el momento de coagulación de una serie de ideologías raciales, obsesiones eugenésicas, blancos geopolíticos, que si bien de cada uno de ellos podía encontrarse antecedentes,

---

<sup>37</sup> LEVAGGI, “*Las cárceles argentinas...*”, pág. 43.

<sup>38</sup> TRAVERSO, “*La violencia...*”, op. cit., pág. 169.

unidos y catalizados bajo una estructura sistemática de poder, dieron nacimiento a un acontecimiento sin antecedentes.

Es que, la participación de las ciencias jurídicas penales en estos episodios indefectiblemente llevó a replantearse el sentido propio de nuestro campo de estudio. Los casos de juristas de renombre como Schmitt<sup>39</sup> o Mezger<sup>40</sup> indudablemente constituyen una clara prueba de ello. Al respecto, MUÑOZ CONDE es uno de los autores que atribuye a los horrores de la segunda guerra mundial, y al abuso del Derecho Penal en el castigo e incluso en la eliminación física de grupos humanos enteros, las contribuciones necesarias para que las ciencias jurídicas criminales se inclinen por la resocialización antes que el castigo como el finalidad de la pena privativa de la libertad<sup>41</sup>.

Por otra parte, tampoco puede dudarse de que los trabajos de Beccaria, Howard, e inclusive Bentham, todos procuraron por la humanización de las penas, más allá de que ninguno de ellos se haya pronunciado en forma expresa por la resocialización como finalidad de las mismas. De este modo, la historia penitenciaria deja de lado la aplicación del sistema penitenciario humillante y degradante, caracterizado por los trabajos forzados (y muchas veces sin sentido), las torturas y los malos tratos, optándose

---

<sup>39</sup> Carl Schmitt fue un jurista alemán, catedrático de la Universidad de Berlín, cuya obra científica se enroló en un profundo antiliberalismo; de ese modo, logró desde el ámbito del derecho legitimar la concentración del poder en un solo hombre (el *Führer*), y su canalización punitiva sin escalas. Un claro ejemplo de ello resultó el asesinato de diversos oficiales de alto mando de las SA, popularmente conocido como “la noche de los cuchillos largos”, del cual Schmitt sostuvo que “*El Führer está defendiendo el ámbito del derecho de los peores abusos al hacer justicia de manera directa en el momento del peligro, como juez supremo en virtud de su capacidad de líder (...). El auténtico líder siempre es también juez. De su capacidad de líder deriva su capacidad de juez. (...) Un ejemplo característico de la ceguera del pensamiento jurídico liberal fue el intento de transformar el derecho penal en el gran salvoconducto, la “magna carta del criminal” (Cfr. Von Liszt). El derecho constitucional, de igual manera, tuvo que tornarse la magna carta de los reos de alta traición y los traidores a la patria.*” Al respecto, ver RAFECAS, Daniel, “*La ciencia del Derecho y el advenimiento del nazismo: el perturbador ejemplo de Carl Schmitt*”, en “*Academia: revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*”; 2010: Vol. 8 (15), disponible en la Hemeroteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

<sup>40</sup> El caso de Edmund Mezger resulta aún más desconcertante. Según las investigaciones de Muñoz Conde, en la llegada del nacionalsocialismo alemán, el reconocido jurista se despegó del trabajo en la ciencia de la teoría del delito para abocarse de lleno a la criminología. Desde una concepción extremadamente peligrosista del positivismo, legitimaba un concepto de derecho penal de autor que provocaba el castigo de los individuos “inmorales”, “homosexuales”, “vagos”, etc. Existen varios textos de Muñoz Conde que dan cuenta de ello, entre otros, “*La otra cara de Edmund Mezger: su participación en el proyecto de ley sobre gemeinschaftsfremde (1940-1944)*”, en *Revista de Derecho Penal*; 2001: Vol. 1, y “*Comentario a “la reforma penale nazionale-socialista” de Filippo Gripgini y Edmund Mezger*”, en *Nueva Doctrina Penal*; 2003: Vol. A, también disponibles en la mentada Hemeroteca.

<sup>41</sup> MUÑOZ CONDE, “*Derecho Penal ...*” op. cit., pág. 90.



en cambio, al menos desde la letra de la ley (ya que la práctica siempre será otro cantar), por un derecho penal más humano y menos estigmatizante.

## **VI.- Problemas y ventajas de la ideología.**

Probablemente, los contratiempos que hoy en día enfrenta la teoría de la resocialización, no se vincule con sus inicios, precedentemente reseñados. La reinserción social no funciona o deja de funcionar por ser producto de ideas que han sido descartadas en el campo científico (es decir, el positivismo criminológico). A la fecha no es criticada por ser descendiente directa del sistema de producción de capitales y responder únicamente a sus necesidades; ni es agraciada como la salvadora de las atrocidades de las que el poder punitivo estatal ha sido partícipe en el pasado.

En cambio, son sus múltiples contradicciones y desventajas la que ponen este sistema en jaque día a día, más allá del brazo constitucional que lo escuda. Su incapacidad de responder a la especificidad de los delitos -generalizando un solo tratamiento (la educación y el trabajo) tanto para el sujeto que hurta como para el que lava activos-, su desprovisión de los efectos respecto de la sociedad, su costo, la exposición de los detenidos a la arbitrariedad de sus custodios, son algunos de los puntos negativos que señala FOUCAULT<sup>42</sup>.

El propio ZAFFARONI, que en reiteradas oportunidades afirmó no encontrarse amparado bajo los principios del abolicionismo<sup>43</sup>, se pronuncia abiertamente en contra de las “ideologías re”, atribuyendo su defensa a la necesidad de sostenerlas para evitar caer “*en un retribucionismo irracional, que legitime la conversión de las cárceles en campos de concentración*”<sup>44</sup>.

Otros sectores de la doctrina critican abiertamente los problemas de la teoría con el principio de igualdad, pues mientras que un amplio sector de la sociedad alguna vez en su vida delinquen (infracciones de tráfico, delitos contra la burocracia y “de cuello

---

<sup>42</sup> FOUCAULT, “*Vigilar y castigar...*”, op. cit., pág 106.

<sup>43</sup> “*Tampoco compartí nunca las ideas del abolicionismo*”, fueron sus palabras al ser consultado al respecto en la audiencia pública del 6 de octubre de 2003, para su designación como ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Versión taquigráfica completa en: [http://www.cels.org.ar/common/documentos/audiencia\\_designacion\\_zaffaroni.pdf](http://www.cels.org.ar/common/documentos/audiencia_designacion_zaffaroni.pdf)

<sup>44</sup> ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, “*Manual de derecho penal...*” op. cit., pág. 47.

blanco”, etc.), no es necesaria su resocialización pues ya se encuentran socialmente integrados, convirtiéndose esta una teoría de autor y no de acto<sup>45</sup>.

Los inconvenientes que puede tener la necesidad de trazar un límite preciso al poder estatal bajo el lema de la resocialización<sup>46</sup>, y principalmente, su coexistencia con un sistema de valores pluralista, lo ponen en jaque constantemente. Respecto de este segundo punto, se destaca que el éxito de este sistema solo tendría posibilidades en sociedades pequeñas, con unidad moral y de valores, donde el individuo a resocializar y el encargado de hacerlo aceptan el mismo fundamento moral que la norma de referencia<sup>47</sup>. En cambio, en un sistema social democrático y pluralista, donde coexisten varios conjuntos normativos que son materia de conflicto, esto no sería posible; en tanto la reinserción social exige “*un modelo de referencia, compacto, definido, hacia el que ha de aproximarse o identificarse (en los programas máximos) el individuo*”<sup>48</sup>.

Por ende, en palabras de MUÑOZ CONDE, “*todo intento resocializador supone la imposición de una idea a costa de la libre autonomía del individuo*”<sup>49</sup>.

Se erigen como contraindicaciones de estas ideologías otras dificultades, como la ausencia de medios, instalaciones y personal capacitado para llevar a cabo un tratamiento eficaz. Es muy difícil educar para la libertad en condiciones de no libertad<sup>50</sup>. Por otra parte, el nacimiento de la subcultura carcelaria, con normativa propia a la que debe adaptarse el interno, más allá del sistema penitenciario oficial, también es una contradicción del modelo correctivo, que impide el funcionamiento adecuado para el cual fue realmente creado<sup>51</sup>.

---

<sup>45</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, “*La supuesta ...*” op. cit. pág. 658.

<sup>46</sup> En ese sentido, GARCÍA PABLOS DE MOLINA, “*La supuesta ...*” op. cit. pág. 677. Allí se destaca la frecuencia con la cual la experiencia histórica ha demostrado que el adversario político de turno por lo general es el necesitado de corrección o de reforma. Por otro lado, un sistema penal con bases exclusivas en las teorías de la reinserción social chocaría con otros principios básicos de nuestras ciencias: culpabilidad, razonabilidad, mínima intervención, etc.

<sup>47</sup> MUÑOZ CONDE, “*Derecho Penal ...*” op. cit., pág. 98.

<sup>48</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, “*La supuesta ...*” op. cit. pág. 666.

<sup>49</sup> MUÑOZ CONDE, “*La resocialización...*”, op. cit., pág. 629.

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE, “*Derecho Penal ...*” op. cit., pág. 99.

<sup>51</sup> En tal sentido, MUÑOZ CONDE, “*Derecho Penal ...*” op. cit., págs. 100/101.

Sin embargo, más allá del origen de estas ideas, existen ciertas ventajas y puntos positivos de su aplicación. En primer lugar, si se analiza la realidad carcelaria hoy, que subsiste bajo el sistema de finalidad de reinserción social, y todas las dificultades que este presenta aún bajo ese imperativo, resulta difícil imaginar un ambiente penitenciario humano y respetuoso de los derechos de los presos ausente de esta finalidad. En cambio, el abandono de este marco teórico llevaría a la focalización penitenciaria en una mera intervención de seguridad y custodia, convirtiéndose de este modo las prisiones en meros depósitos de seres humanos<sup>52</sup>.

Por otra parte, diversos autores destacan también su congruencia con la figura del estado activo gestor, que no es un mero observador si no que tiene directa intervención en los procesos sociales<sup>53</sup>. Parecería, además, el único sentido de la pena que guarda algún atisbo de lógica, más allá de que en la realidad revista todos los inconvenientes señalados anteriormente; ello, comprobada la ineficacia de la disuasión, la inutilidad de la mera neutralización y la carencia de sentido práctico de la retribución.

## **VII.- Conclusión**

Como corolario de lo expuesto, puede decirse que ha quedado evidenciado que el nacimiento de las teorías correctivas como finalidad de la pena privativa de la libertad, no respondió únicamente a un punto de vista científico o político determinado, sino que fue consecuencia de todo un trasfondo histórico que derivó en ello. Por eso, a diferencia de lo que el título de este trabajo resume, entendemos que, si bien las ideas del positivismo criminológico constituyeron su fuente por excelencia, la resocialización también respondió a diversos factores que aquí hemos señalado.

En primer lugar, el alcance de la “era de la sobriedad punitiva”, como denomina Foucault a la atenuación y ocultación del castigo respecto del cuerpo humano, conseguida mundialmente a mediados del siglo XIX; y la utilización de la prisión como instancia cautelar fueron la piedra angular de este proceso, que derivó en la privación de

---

<sup>52</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, “*La resocialización ...*”, op. cit., pág. 15.

<sup>53</sup> GARCÍA PABLOS DE MOLINA, “*La supuesta ...*” op. cit. pág. 676.

la libertad como el respuesta general a la delincuencia, al menos de modo preventivo, pero no por ello menos lesivo para quienes lo sufrieron.

Por otro lado, las revoluciones socio-económicas, y la entrada en juego de la burguesía como clase ascendente en el poder, también tuvieron su influencia en la pérdida de especialidad entre el bien jurídico lesionado y el castigo propinado al reo. Todos los bienes jurídicos, después de ello, significan la misma sanción a quien no los respeta: la privación de la libertad. Esto también se vincula con la equiparación de esta facultad con la producción de riquezas, transformándose entonces una medida de tiempo en un quantum de trabajo asalariado. La cárcel pasa a ser la respuesta al crimen por excelencia en la sociedad capitalista.

Lógicamente, el trasfondo filosófico fue probablemente el factor más importante en este cambio de pensamiento. Mientras que las escuelas criminológicas clásicas veían en las penas un efecto disuasivo respecto de todos los integrantes de un ámbito social, siempre valorando las ventajas de la neutralización del “peligroso”, el ingreso de profesionales de otras ciencias (médicos, biólogos, psicólogos) al campo jurídico-penal cambió tal paradigma.

Así, los individuos dejan de ser entes regidos bajo los principios del libre albedrío, sino que pasan a convertirse en piezas determinadas a comportarse de un modo en particular; en los peores casos, sin que se pueda hacer nada al respecto. Para ellos, corresponderá una medida de seguridad. Por otra parte, para quienes puedan comprenderla, una pena privativa de la libertad se ocupará de corregirlos e instaurar los principios básicos de cualquier sociedad (occidental): la cultura del estudio y del trabajo. Este será el camino hacia la reinserción social.

Ahora bien, estas ideas no llegaron a la cima en soledad. La influencia del sistema de producción de capitales, como mencionamos con anterioridad, y la experiencia de las “workhouses” sin duda aportaron su grano de arena para que la finalidad “correctiva” se constituya como el sentido único de la pena de prisión. Cabe destacar que la participación del poder punitivo penal en los terribles crímenes contra la humanidad que tuvieron lugar en el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial también

llevaron a repensar un derecho “más humano”, lo que también se ve plasmado en el ideal resocializador.

Sin embargo, si bien es cierto que la ventaja de este sistema es que dota de un sentido al sistema penitenciario, no lo es menos que carece de respuestas para una amplia gama de delitos que son los menos escogidos para su represión en las agencias de selección, constituyéndose entonces como un sistema injusto y desigual. Otro lugar importante en el campo de desventajas, lo tiene el problema respecto de una sociedad con pluralidad de valores y morales, como asimismo la incongruencia en un sistema excluyente, que exige a alguno de sus individuos que se reinserten donde ellos mismos fueron expulsados por inercia.

Como no puede ser de otra manera, esta reseña no tiene otro fin que el de demostrar los orígenes del sentido constitucional de la pena privativa de la libertad, y llevar a la duda, en el caso de que el lector no la posea previamente, respecto de su efectividad y de su procedencia espuria. Las ideas de la reinserción social no pueden, bajo ningún punto, tomarse como panacea universal, cura de todos los problemas de la sociedad; mucho menos, justificar todo castigo penal.

A todo evento, a los fines de determinar un sistema criminal más justo, deberá valorarse la posibilidad de los diversos sistemas alternativos: la mediación penal en los delitos leves, la aplicación concreta del principio de lesividad en aquellos que sean insignificantes, el respeto a la administración de justicia en otras culturas (como sucede en algunos casos de los pueblos originarios), o inclusive otras formulaciones más atenuadas de las teorías “correctivas”, como por ejemplo la terapia social emancipadora<sup>54</sup>, etc.

Es solo a través de la innovación, la canalización de los conflictos por medios menos violentos que la prisión, y la búsqueda de cambio, tan escasa en la materia de

---

<sup>54</sup> Propuesta de Hafke, quien considera que el norte de la privación de la libertad debe consistir en el respeto a la libre autonomía individual, como asimismo en el ofrecimiento al recluso de toda la ayuda posible para superar los problemas que lo hayan conducido al delito; citado por MUÑOZ CONDE, Francisco, en MUÑOZ CONDE, “*La resocialización...*”, op. cit., pág. 633.

nuestro estudio, que realmente se puede llegar a desligar la punición penal de constituir la respuesta a todos los problemas de la sociedad.